



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en la Causa N° 7209 (del Registro de esta Alzada) caratulada "*Dra. Montanari interpone queja por apelación denegada en Causa N° 863-2021*" de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE - Mónica GURIDI - Martín Miguel MORALES**; estudiadas las actuaciones se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- I.- Es admisible la queja deducida?
- II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. JURE** dijo:

La Sra. Defensora Oficial Subrogante, Dra. Florencia María Montanari, deduce queja por apelación denegada contra la resolución (4/7/22) en la que el Sr. Juez de grado declaró inadmisible por extemporáneo (art. 441 del CPP) el recurso de apelación interpuesto el 30/6/2022 contra la sentencia condenatoria -dictada el 27/4/2022 en perjuicio de Néstor Eduardo Alvarez- a cuya lectura se procediera en audiencia que da cuenta el acta celebrada en la instancia de origen el 16 de mayo del corriente año (art. 433 del CPP).

Sostiene que el magistrado de la instancia anterior hizo una interpretación arbitraria y sesgada de la ley, ocasionándole gravamen irreparable y gravedad institucional, en virtud de existir vicios en las notificaciones que impidieron tomar conocimiento, en tiempo oportuno, de la sentencia de fondo.

Alega que se sustentó la extemporaneidad del recurso en el acta obrante a fs. 174 de las actuaciones principales, confeccionada y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

firmada con posterioridad a la lectura del veredicto, en la cual se consignó que se notificó a la defensa.

Afirma que no obra constancia alguna de que la fecha de audiencia de lectura del veredicto haya sido notificada a través de medios electrónicos fehacientes, puesto que la establecida al finalizar el debate fue posteriormente modificada, pretendiendo otorgarle validez a una mera notificación informal, en el marco de otra audiencia celebrada ante el Juzgado interviente y/o a través de la red social WhatsApp, al Secretario de la UFD (informe Actuarial de fs. 201), contrariando ello los distintos recaudos establecidos en las normas vigentes.

Se agravia además de que Alvarez tampoco fue notificado de forma fehaciente y personal de la nueva fecha de audiencia de lectura de sentencia a tenor del art. 368, 7º párrafo del CPP.

Agrega que su asistido no concurrió el día lunes 09 de mayo del corriente año a la primera audiencia de lectura del veredicto, en virtud de que el Juzgado Correccional comunicó a la defensa de manera informal que la audiencia se suspendía y reprogramaría, atento encontrarse el Sr. Juez a cargo con licencia médica otorgada (fs. 174), haciéndose saber al Sr. Alvarez que aguarde la notificación de la nueva fecha de audiencia para su oportuna comparecencia.

Cita jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal en causa "Dubra, David Daniel", en apoyo de su postura y considera que no cabe asignar firmeza a la condena dictada en relación a su defendido, debiendo decretarse la nulidad de lo actuado respecto de la ejecución de la misma, tanto el trámite para la toma muestras biológicas y perfil de ADN del Registro Nacional de Datos Genéticos, como las comunicaciones al Registro de Reincidencia, Patronato de Liberados, Jefatura de Policía de La Plata, y al Registro de Condenados por delitos contra la integridad sexual (arts. 202



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

y 380 CPP; 18 CN).

Previa expresa y formal reserva de recurrir ante el Tribunal de Casación Provincial (art. 448 y ss. del CPP), interponer los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. (cfr. art. 479 y ss. del CPP y arts. 26 y 61 Ley 13634), y del Caso Federal (arts. 14 y 15 de la Ley 48), solicita se haga lugar a la queja deducida, en la medida de sus pretensiones.

Estudiadas las actuaciones principales, he de señalar que, a partir de las constancias obrantes en las mismas, la queja defensista debe ser acogida y así lo propondré al Acuerdo.

A fin de dar razón de mis dichos, habré de puntualizar inicialmente lo acaecido en el trámite de la causa, que comienza con el dictado de la sentencia condenatoria dictada en perjuicio de Néstor Eduardo Álvarez en la causa N° 863-2021 (IPP 12-00-7674-19), al ser hallado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado (dos hechos), previsto y reprimido por el artículo 119 primer párrafo del Código Penal, imponiéndole la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso, con costas.-

Ahora bien, conforme surge del acta de debate obrante a fs. 159/64, las partes fueron convocadas para la audiencia de lectura del veredicto, y en su caso de la sentencia, para el día 9 de mayo de 2022, a las 13:00 horas (art. 368 párrafo 7º del CPP).

Luego de ello, y en virtud de una licencia médica concedida al Sr. Juez de grado interveniente, se modificó la fecha fijada anteriormente para el día 16 de mayo, luciendo un informe actuarial a fs. 174 refiriendo que habían sido notificados el Sr. Defensor y la Sra. Agente Fiscal, más sin existir constancia alguna de tales diligencias.

Posteriormente, a fs. 176 (todas citas de la causa principal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que tengo a la vista) luce el acta labrada en la fecha anteriormente indicada, donde ante la inconcurrencia de las partes, el Sr. Juez Correccional declara cumplido con lo dispuesto por el art. 374 último párrafo del ritual, esto es el efecto notificadorio del veredicto y sentencia para todas las partes que hubieren intervenido en el debate, aunque no se encontraren presentes en tal oportunidad.

La circunstancia mencionada acarrea como consecuencia el momento en que comienza a computarse el plazo para deducir los recursos correspondientes (arts. 421, 439 y 441 del CPP).

A partir de aquí es donde comienzan las discordancias que condujeron a la Defensa Oficial a deducir la queja en análisis, al haber sido declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (fs. 193/99 y vta.).

De ninguna manera echa luz sobre los sucesos, el nuevo informe de la Actuaría obrante a fs. 201/2, donde se relatan las distintas vicisitudes acaecidas arriba puntualizadas, con los agregados que señalara la Defensa al motivar su queja, referidos a la comunicación por vía de la aplicación WhatsApp al Secretario del cambio de fecha de audiencia establecido.

Por fuera de lo señalado, y aún cuando resulte una práctica recíproca común con los Sres. Defensores y Agente Fiscales y sus Secretarios, como lo menciona el informe actuarial citado, cierto es que en ningún caso se hizo comunicación formal alguna al encausado de la modificación de la fecha de la audiencia en crisis, no resultando valedero para ello la circunstancia alegada de que el mismo no concurrió a la primera de las audiencias fijadas, puesto que así hubiera podido anoticiarse del cambio.

El correcto proceder en el caso indica que ante el cambio de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fecha de lectura de veredicto y sentencia debió anoticiarse a todas las partes intervenientes en el debate de manera formal, ya sea mediante notificación por nota en el expediente, cédula electrónica u oficio digital, para abastecer los recaudos que establecen los arts. 368 séptimo párrafo y 374 in fine del ritual, ante las consecuencias que la notificación acarrea para las mismas, conforme ya se señalara.

De otro modo, se advierten seriamente conculcados los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal, no pudiendo cargarse sobre el justiciable las fallas u omisiones que pudieren incurrir los funcionarios judiciales o aún su defensor técnico –no resultando ser el caso que, de convalidarse, afectaría garantías constitucionales de aquel al tratarse de un pronunciamiento definitivo y condenatorio el que se pasó por alto notificar.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja deducida, debiendo declararse admisible el recurso de apelación deducido (fs. 193/7) contra la sentencia recaída en las actuaciones principales, revocándose por ende la resolución de fs. 203 (art. 433 del CPP).

Y advirtiendo que el recurrente solicitó en su libelo degravios (Punto IV) que se fije audiencia de informe oral, conforme lo establecen los arts. 442 y 447 del CPP, difírrese la fecha de la misma para su oportunidad.

Por lo expuesto, **voto por la afirmativa.-**

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. GURIDI y MORALES** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. JURE** dijo:

Hacer lugar a la queja deducida por apelación denegada contra la resolución (4/7/22) en la cual se declaró inadmisible por extemporáneo (art. 441 del CPP) el recurso de apelación interpuesto el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

30/6/2022 contra la sentencia condenatoria, dictada el 27/4/2022 en perjuicio de Néstor Eduardo Alvarez, con los alcances y efectos señalados al tratar la cuestión precedente.-

Así lo voto.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. GURIDI y MORALES** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente acuerdo, dictándose la siguiente

RESOLUCION:

Hacer lugar a la queja deducida por apelación denegada contra la resolución (4/7/22) en la cual el Sr. Juez Correccional N° 2 departamental declaró inadmisible por extemporáneo (art. 441 del CPP) el recurso de apelación interpuesto el 30/6/2022 contra la sentencia condenatoria, dictada el 27/4/2022 en perjuicio de Néstor Eduardo Alvarez.

Regístrese. Notifíquese a fisgen.pe@mpba.gov.ar - ufdp3.pe@mpba.gov.ar

Fecho, señálese fecha para la audiencia de informe oral peticionada por el Sr. Defensor Oficial interviniente, conforme lo establecen los arts. 442 y 447 del CPP, para el posterior tratamiento del recurso de apelación deducido (arts. 108 y 441 segundo párrafo del CPP).

Hágase saber al Juzgado interviniente, mediante oficio de estilo, al que se adjuntará copia de la presente resolución al igual que a las actuaciones principales, y archívese la presente queja.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/07/2022 13:39:07 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2022 13:42:42 - MORALES Martin Miguel -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2022 13:43:17 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2022 13:47:51 - ANNAN Horacio Daniel -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



227102091001006561

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 13/07/2022 13:50:17 hs.
bajo el número RR-435-2022 por ANNAN HORACIO.